

General Roca, 3 de junio de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO: Estos autos caratulados **EBNER, GERMAN OSVALDO C/ ANDINA ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO (EXPEDIENTE N° RO-00201-L-2026)** venidos al acuerdo a efectos de resolver la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

I. Se inician las actuaciones con la demanda interpuesta por Germán Osvaldo Ebner contra ANDINA ART S.A. en procura del cobro de las prestaciones dinerarias derivadas de la Ley de Riesgos de Trabajo, a consecuencia del accidente in itinere ocurrido el 1 de Agosto de 2025, cuando al finalizar su jornada laboral, dirigiéndose en motocicleta desde el lugar de trabajo hacia su domicilio, es embestido por un automóvil, sufriendo traumatismo en la zona abdominal y en la región genital.

Estima una incapacidad funcional del orden del 20% (física y psicológica) y solicita la producción de prueba pericial médica y psicológica a efectos de precisar las lesiones que el siniestro le ha producido.

Corrido el traslado de la acción, se presenta la demandada a contestar demanda, oponiendo como defensa la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa respecto a cualquier dolencia invocada en la demanda y omitida su denuncia o manifestación ante Comisión Médica. Invocando el criterio sentado por el Superior Tribunal de Justicia en autos “VI-00241-L2022 - MONTESINO, SERGIO FERNANDO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO –QUEJA”, según sentencia del 02/05/2025, considera que debe rechazarse de manera expresa el reclamo vinculado a “(...) patologías novedosas, e incorporadas tardíamente en esta sede, así como toda prueba tendiente a su producción, por resultar inadmisibles e incongruentes con los términos del procedimiento administrativo previamente agotado.”.

Sustanciada la excepción, la parte actora pone de manifiesto que, a diferencia de lo que sostiene la demandada, su parte ha denunciado y solicitado en el marco de la instancia administrativa que se considere el daño físico y psíquico que padece. Destaca que, justamente, es el objeto de la presente acción el cuestionamiento al dictamen emitido por la Comisión Médica, en tanto desestimó la existencia de incapacidad médica y psicológica derivada del accidente de trabajo; que al consignar el motivo de inicio del expediente, se dejó claramente asentada la siguiente leyenda: “EL PRESENTE EXPEDIENTE SE INICIA EN RAZÓN DE NO HABERSE OTORGADO

INCAPACIDAD ALGUNA FÍSICA Y/O PSICOLÓGICA”.

Por providencia de fecha 06/05/2026 se dispuso el pase de los autos al acuerdo para resolver.

II. Puestos en tales condiciones, corresponde abocarnos a la defensa de falta de agotamiento de la vía administrativa planteada por la demandada.

Para ello, resulta necesario determinar inicialmente el marco jurídico procesal que rige este reclamo indemnizatorio por Ley de Riesgos del Trabajo, a partir del cual, para acceder a la vía judicial en un reclamo por accidente de trabajo o enfermedad profesional, resulta requisito indispensable haber cumplido en forma previa con la instancia administrativa ante las comisiones médicas jurisdiccionales, conforme lo previsto por el art. 1 de la ley 27348, al que adhirió la provincia de Río Negro mediante ley 5.253, y decreto N° 1.590/18.

Las partes no cuestionan la referida instancia previa, sino que se controvierte el alcance o suficiencia del trámite administrativo seguido en el caso por el trabajador, pues la demandada entiende que no deberían admitirse las lesiones o patologías invocadas por la parte actora que no fueron denunciadas ni puestas a consideración de la Comisión Médica Jurisdiccional, en tanto que el actor entiende que no se da el supuesto invocado por la demandada.

Así, corresponde analizar las actuaciones que tramitaron ante la Comisión Médica N° 35, bajo el expediente n° 464554/25, acompañado en su totalidad con la demanda.

El trámite se inicia a instancia del trabajador, mediante la presentación del formulario previsto para el tipo de trámite "Divergencia en la Determinación de la Incapacidad", con patrocinio letrado e indicando en el acápite "Lesiones": "Contusiones" y en el acápite "Diagnóstico: S301 - Contusión de la pared abdominal Flanco Ingle".

Asimismo, en observaciones detalló expresamente: "EL PRESENTE EXPEDIENTE SE INICIA EN RAZON DE NO HABERSE OTORGADO INCAPACIDAD ALGUNA FISICA O PSICOLOGICA". (el subrayado no es del original).

En acta de audiencia de fecha 02/10/2025, se describe la contingencia: "*Refiere que el día 01/08/2025 mientras se dirigía en moto desde su lugar de trabajo hacia su domicilio fue embestido por un automóvil sufriendo traumatismo de abdomen y región genital.*". Se consigna que se realiza examen físico del aparato digestivo, cadera derecha e izquierda y genital masculino. Se consigna como Diagnóstico: Politraumatismo. Por último, el médico tratante ratifica el alta médica sin ILP.

Finalmente, y continuando con el acta médica, la Comisión Médica emite dictamen médico en fecha 18/11/2025 concluyendo que el trabajador no tiene incapacidad derivada del siniestro; lo que es homologado por Disposición de alcance particular del 5/12/2025.

Así las cosas, la parte actora interpone la presente demanda, invocando una incapacidad en orden al 10% de la TO por traumatismo contuso en abdomen y región genital y una incapacidad del 10% derivada de la reacción vivencial anormal neurótica grado II.

De esta manera, no encontramos acreditados los presupuestos para la viabilidad de la excepción planteada por la demandada pues, la parte actora introdujo desde el inicio del trámite ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo la solicitud de que se lo evalúe en su faz física y psicológica y se le determine incapacidad en ambos planos.

Respecto a la incapacidad física, invocó en sede administrativa las mismas dolencias que las aquí reclamadas -zona abdominal y genital- y así fueron evaluadas en Comisión Médica.

Respecto a la faz psicológica, detalla que inicia reclamo administrativo por no haberse otorgado incapacidad psicológica, más ello no surge que haya sido evaluado en sede administrativa. Sin embargo, el obrar omisivo del organismo administrativo en tratar la incapacidad psicológica no puede redundar en un perjuicio para la parte trabajadora, quien es sujeto de preferente tutela (art.14 bis CN), resultando en el caso concreto un excesivo rigor formal obligarla a recorrer nuevamente la instancia administrativa por un aspecto que denunció oportunamente y que el organismo no analizó.

De esta forma, con el dictado de la disposición de alcance particular conjunta en la que se aprueba el procedimiento llevado a cabo y se determina que el trabajador no posee incapacidad respecto de la contingencia de fecha 1/08/2025, se habilitó al trabajador a promover la acción laboral ordinaria en los términos de la Ley P N° 5631 – Ley de procedimiento Laboral correspondiente a la Jurisdicción de la provincia de Río Negro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la ley nacional N° 24.557, sustituido por el artículo 12 de la Ley N° 27.348 y artículo 7 de la Ley N° 5.253, para reclamar por la incapacidad física y psicológica.

No pasa por alto a este Tribunal la doctrina legal que surge del precedente "Montesino" STJRN3 Se. 2/2025, en el que el Superior Tribunal de Justicia fijó los lineamientos sobre los que debe versar el control judicial respecto de lo actuado previamente en la instancia administrativa. Sucede que los aspectos fácticos y jurídicos del caso que aquí se resuelve distan de los considerados por el STJ en "Montesino" para fallar como lo

hizo.

En efecto, en el precedente mencionado dijo que: el control judicial amplio no puede ejercerse de manera abstracta, cuando en la instancia administrativa no se han producido pruebas ni se ha denunciado patologías (...). Luego, en cuanto al caso en particular, analizó detalladamente las presentaciones e instancias del expediente administrativo, para concluir de la siguiente manera: De la revisión de los expedientes administrativos, tramitados ante la Comisión Médica relativos al otorgamiento de prestaciones en especie y a la divergencia en la determinación de la incapacidad laboral del trabajador como consecuencia del accidente, surge que el recurrente no denunció en ningún momento la afección que luego invocó al interponer el recurso en la instancia judicial. (el subrayado no es del original).

Dicho ello, y observando que en este caso la parte actora sí introdujo en sede administrativa la pretensión de determinar incapacidad física y psicológica señalando las mismas dolencias que las aquí invocadas, corresponde rechazar la defensa planteada por la demandada, con costas.

Por todo lo expuesto, LA CÁMARA SEGUNDA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD; RESUELVE:

- I.** Rechazar la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa interpuesto por la demandada, por los motivos expuestos en los considerandos.
- II.** Costas a cargo de la perdedora (conf. art. 31 ley 5631), difiriéndose la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.
- III.** Regístrese y notifíquese conforme art. 25 de la Ley 5631.

DR. JUAN AMBROSIO HUENUMILLA - Presidente

DRA. DANIELA A.C. PERRAMÓN - Jueza de Cámara

DRA. MARÍA DEL CARMEN VICENTE - Jueza de Cámara

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25.506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18 STJ.

Ante mí: DRA. MARÍA MAGDALENA TARTAGLIA - Secretaria

